



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| Radicación N°. | 73001-23-33-000-2021-00028-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Acción de Lesividad |
| Demandante: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- |
| Demandado: | MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO |
| Tema: | Acción de lesividad en reconocimiento y reliquidación de Pensión Gracia |

Expediente Digitalizado

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 152-2 y 187 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Acción de Lesividad – promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contra la señora MARIA BERENICE PIRAQUIBE CAMARGO, al no observarse causal de nulidad que invalide en todo o en parte la actuación procesal.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones y condenas¹

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 00989 del 26 de enero de 2004, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; acto administrativo abiertamente ilegal y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.274.359 expedida en Bogotá, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y le fueron reconocidos mediante Resolución No. 0989 del 26 de enero de 2004, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL-, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.

TERCERO: La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor

¹ Ver anexo 3 Demanda y medida cautelar.pdf

o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

CUARTO: *Si la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal como lo ordena el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.”*

2.1 Fundamentos fácticos.²

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

- 1- La señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO nació el 4 de agosto de 1941, y prestó los siguientes tiempos de servicio: *i)* Ministerio de Educación: Desde el 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1974, y desde el 9 de mayo de 1977 al 22 de agosto de 1978. *ii)* Secretaría de Educación del Valle del Cauca: Del 23 de agosto de 1978 al 13 de octubre de 1983, vinculación “Nacional”, laboró en la Normal Nacional Jorge Isaacs. *iii)* Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Tolima: Desde el 17 de noviembre de 1983 al 09 de septiembre de 2002, vinculación “Nacional”, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según la Resolución No. 18993 de 21 de octubre de 1983, laboró en la Escuela Normal Nacional Mixta Icononzo-Tolima. El último cargo desempeñado por la señora PIRATEQUE CAMARGO fue el de docente en la Normal Nacional del municipio de Icononzo.
- 2- Mediante Resolución No. 13394 del 11 de marzo de 1993 la liquidada CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, liquidando el 75% devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, con la inclusión de los factores de salario básico, en cuantía de \$96.690,34 m/cte, efectiva a partir del 4 de agosto de 1991.
- 3- A través de la Resolución 00888 del 6 de febrero de 1995 CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales devengados por la causante, liquidando el 75% de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional (5 de agosto de 1990 y 4 de agosto de 1991), con la inclusión de los factores salariales de asignación básica y sobresueldo 15%, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$108.541,08 m/cte., efectiva a partir del 4 de agosto de 1991.
- 4- Por medio de Resolución 01076 del 10 de septiembre de 2002 el Secretario de Educación y Cultura aceptó la renuncia presentada por la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, quien venía desempeñándose como Docente de la Normal Nacional del municipio de Icononzo, a partir del 10 de septiembre de 2002.
- 5- A través de la Resolución No. 0989 del 26 de enero de 2004 la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la fecha del retiro del servicio, liquidando la misma con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (2001-2002), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.274.096,77 m/cte., efectiva a partir del 10 de septiembre de 2002.

² Ver anexo 3 Demanda y Medida Cautelar.pdf

- 6- Mediante Resolución 005181 del 7 de febrero de 2006 la liquidada CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales solicitada por la señora la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, y mediante Resolución 3506 del 4 de mayo de 2006 la extinta CAJANAL confirmó en todas sus partes la Resolución 5181.
- 7- Por medio de la Resolución No. 09929 del 03 de noviembre de 2006, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué de fecha 1º de agosto de 2006, y en consecuencia REVOCO la Resolución No. Resolución 005181 del 7 de febrero de 2006, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la causante y reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$118.944,60 m/cte., efectiva a partir del 4 de agosto de 1991.

2.2 Fundamentos legales

En apoyo de sus pretensiones invocó el contenido de los arts. 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política.

Asimismo, luego de invocar y transcribir el contenido de las disposiciones legales que regulan la pensión de jubilación gracia, manifestó la apoderada actora que dicha pensión se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y 50 años de edad de conformidad con la Ley 114 de 1993), razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Agregó que, por tal motivo la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público no es posible por cuanto los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial, y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

III. TRAMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

La demanda fue admitida a través de providencia del 04 de junio de 2021³, el cual fue notificado en debida forma a la parte accionada.

2. Reforma de la demanda.⁴

Oportunamente la apoderada de la entidad accionante reformó la demanda, solicitando la nulidad de las resoluciones 13394 del 11 de marzo de 1993, 000888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004, y No. 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia sin el cumplimiento de requisitos legales a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, computando tiempos de servicio del orden nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, actos que considera ilegales por ser contrarios a la normativa que rige la pensión

³ Archivo 015-Admite demanda.pdf

⁴ Archivo 018 correo reforma de la demanda parte actora.pdf

de jubilación gracia, ya que al actora no contaba con 20 años de servicio como docente del orden nacionalizado, departamental, o distrital.

A manera de restablecimiento solicitó condenar a la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, a restituir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y le fueron reconocidos mediante Resoluciones No. 13394 del 11 de marzo de 1993, 000888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004, y No. 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia sin el cumplimiento de requisitos legales a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, computando tiempos de servicio del orden Nacional, sin reunir los requisitos de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.

Igualmente petitionó la actualización de la condena, y la liquidación de intereses comerciales y moratorios si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, más las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído del 14 de julio de 2021, se admitió la reforma a la demanda, el cual se ordenó notificar a la demandada⁵, formalidad que se realizó el 15 de julio del mismo año, según constancia de la referida fecha.⁶

3. Contestación de la demanda.⁷

Oportunamente y por conducto de apoderada, la accionada recorrió el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones y condenas del extremo activo, y señaló que en el supuesto de concederse lo pretendido, no puede acogerse tal eventualidad por cuanto la demandada actuó de buena fe frente a la administración pública.

Frente a los hechos *petitum*, aceptó en su mayoría los alegados por la accionante, negó otros, y defirió los demás a las resultas del proceso, proponiendo las excepciones de “ausencia de causa real para demandar”, “buena fe de la trabajadora pensionada”, “cobro de lo no debido”, y de “prevalencia y protección de los derechos adquiridos por la trabajadora conforme a las leyes sociales”.

4. Auto que dispuso prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda y trabada la relación jurídico-procesal, el despacho sustanciador, mediante proveído del 06 de octubre de 2021⁸ procedió prescindir de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., al advertir que en el asunto *sub examen* concurren dos de las hipótesis previstas en los literales a) y c) del numeral 1º de la prenombrada disposición, en este caso, se trata de un asunto de puro derecho, y además, y las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las acompañadas con la demanda y contestación de la misma; además, tampoco se propusieron excepciones previas por el vocero judicial de la entidad accionada.

En esta perspectiva, la precitada providencia procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

⁵ Ver Archivo 021-Admite Reforma de la Demanda.pdf

⁶ Ver archivo 023 Constancia acuse envío notificación demanda UGPP.pdf

⁷ Ver archivo 024 correo contestación de demabda.pdf

⁸ Ver Archivo 40, Auto previo sentencia anticipada lesividad.pdf.

“Se deberá establecer, si la demandada, señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y las consiguientes reliquidaciones pensionales por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, la demanda (sic) no tenía derecho a dicho reconocimiento”.

Igualmente, se saneó el procedimiento, se dispuso la incorporación al expediente de los documentos aportados por los extremos procesales, y se corrió traslado común de 10 días para que formularan sus alegatos de cierre.

La anterior providencia fue adicionada a petición de la apoderada de la entidad accionada⁹, mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021¹⁰, en el sentido de indicar que se demanda la Resolución No. 0989 del 26 de enero de 2004 emanada por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora MARA BERENICE IRATEQUE CAMARGO y que a título de restablecimiento del derecho se ordene restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

La anterior providencia fue recurrida en reposición por la apoderada de la demandada, señalando que en la adición de la providencia que fijó el litigio se omitió relacionar todos los actos administrativos que fueron objeto de declaración de nulidad, teniendo en cuenta que la demanda fue reformada por la entidad demandada, siendo admitida su reforma por auto del 14 de julio de 2021.¹¹

El precitado recurso de reposición fue desatado en los términos de la providencia calendada el 24 de noviembre de 2021, reponiendo el auto del 09 de noviembre de 2021, fijando definitivamente el litigio en los siguientes términos:

“CUARTO: Se deberá establecer, si la demandada, señora MARIA BERENICE PIRATEQUE, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y las consiguientes reliquidaciones pensionales conforme se ordenó en las Resoluciones No. 13394 del 11 de marzo de 1993, 00888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004 y 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, o si, por el contrario, la demanda (sic) no tenía derecho a dicho reconocimiento; asimismo deberá establecerse, si como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos censurados, es viable o no la devolución a la demandante de las sumas de dinero que la accionada ha recibido de más”.¹²

4. Alegatos de conclusión

4.1. Parte demandante.¹³

Enfatizó que se pretende la nulidad de las resoluciones 13394 del 11 de marzo de 1993, 000888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004, y 09929 del 3 de noviembre de 2006 emanadas de Cajanal en Liquidación, que reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO computando tiempos de servicio del orden nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, cuyos actos considera abiertamente ilegales porque van en contravía de a normatividad que rige la pensión de jubilación gracia, ya que no contaba con 20 años de servicio como docente del orden nacionalizado, departamental o distrital.

⁹ Ver archivo 043 Memorial solicitud de la UGPP adición de providencia.pdf

¹⁰ Ver archivo 048 Auto Adiciona.pdf

¹¹ Ver archivo 051 Recurso Reposición UGPP. pdf

¹² Ver archivo 054-Auto ResuelveReposición.pdf

¹³ Ver archivo 056 Alegatos parte demandante.pdf.

En cuanto al tipo de vinculación ostentado por la demandada durante los 20 años de tiempo de servicio, indicó que según los certificados de información laboral del 6 de mayo de 1980 y 31 de julio de 1991 expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y certificados del 13 de octubre de 1983 y 22 de octubre de 2002, expedidos por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y del Tolima respectivamente, se señaló que la docente era del orden NACIONAL.

Destacó que la Subdirección –Grupo de lesividad -, mediante memorando del 05 de noviembre de 2000 ofició directamente a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y al Ministerio de Educación Nacional para que allegaran copia de los actos administrativos de nombramiento, especialmente, de la Resolución 18993 del 21 de octubre de 1983, y los respectivos actos de posesión y certificado laboral, que permitan determinar el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios de la docente, y con radicado del 20 de noviembre la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima aportó copia de la Resolución 18993 de 21 de octubre de 1983, con la cual el Ministro de Educación trasladó a la docente de la Escuela Anexa Normal Nacional Jorge Isaac de Roldanillo Valle a la Escuela Anexa de la Normal Nacional Superior de Icononzo Tolima, y acta de posesión del 17 de noviembre de 1983 celebrada en el municipio de Icononzo, demostrando que la docente se posesionó conforme a la Resolución 18993 de 21 de octubre de 1983.

Agregó que, con oficio del 4 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima allegó oficio del 1º de diciembre de 2020 informando que se dio traslado de lo solicitado a la Normal Superior del municipio de Icononzo Tolima.

Mencionó que, a través de sendas radicaciones del 15 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional allegó, entre otros documentos, la Resolución No. 1104 de 12 de marzo de 1976, por la cual el Ministerio de Educación Nacional nombró a la hoy demandante profesora a partir del 23 de febrero de 1976, sin escalafón docente en el Colegio Nacional Bachillerato de Chitagá – Norte de Santander; Resolución 11130 de 4 de agosto de 1978, por la cual el Ministerio de Educación Nacional nombró a la hoy demandante como maestra de práctica docente asimilada para efectos fiscales a la segunda categoría en el Escalafón Docente Primaria en la Anexa Normal Nacional de Señoritas de Rodanillo – Valle; y Resolución 18993 de 21 de octubre de 1983, por la cual el Ministerio de Educación Nacional traslada a la docente de la Escuela Anexa Normal Nacional Jorge Isaac de Roldanillo – Valle a la Escuela anexa de noviembre de Normal Nacional Superior de Icononzo Tolima.

Insistió que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 no admite completar o computar tiempos de servicio prestados en la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser esos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, de manera que los tiempos de orden nacional deben ser desestimados.

4.2 Parte demandada.¹⁴

Manifestó que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de la demandada, sin siquiera haber allegado al proceso el acto administrativo junto con sus respectivas actas de posesión que demuestre el nombramiento de la accionada, por lo que a su juicio resulta irrazonable e impertinente pretender la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, que ni siquiera fueron allegados al proceso, y mucho más afirmar que la demandada no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia sin tener elementos de juicio que demuestren tal aseveración.

¹⁴ Ver archivo 057 Alegatos demandada María Berenice Pirateque Camargo.pdf

A juicio de la defensa no es procedente desestimar la fuerza ejecutoria de los mencionados actos administrativos, pues su ejecutividad cumple con dos aspectos fundamentales, como es la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada su firmeza.

Enfatizó que, de ninguna manera la demandante probó la existencia de la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados, debido a que no se aportaron al proceso, lo que conduce a un obrar de mala fe, denotando el mal proceder de la entidad puesto que la accionada es una persona honorable, con principios de buena fe basados en la ética y la moral.

4.2 Ministerio Público.

El Ministerio Público no presentó alegatos de cierre.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte accionante la invalidación de los siguientes actos administrativos expedidos: i) Resolución 13394 del 11 de marzo de 1993, ii) Resolución No. 000888 del 6 de febrero de 1995, iii) Resolución No. 00989 del 26 de enero de 2004, y iv) Resolución No. 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, sin el cumplimiento de requisitos legales, computando tiempos de servicio del orden nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, actos que considera ilegales por ser contrarios a la normativa que rige la pensión de jubilación gracia, pues aduce que al actora no contaba con 20 años de servicio como docente del orden nacionalizado, departamental, o distrital.

A manera de restablecimiento solicitó condenar a la demandada a restituir a la entidad demandante, la actualización de la condena, y la liquidación de intereses comerciales y moratorios si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, más las costas y agencias en derecho.

1.- Problema Jurídico

Consiste en determinar si la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y a las consiguientes reliquidaciones pensionales conforme se dispuso en las Resoluciones No. 13394 del 11 de marzo de 1993, 00888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004 y 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, o si, por el contrario, la accionada no tenía derecho a dicho reconocimiento; asimismo deberá establecerse, si como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos censurados, es viable o no ordenar la devolución a la entidad demandante de las sumas de dinero que la accionada ha recibido en virtud del reconocimiento y la reliquidación de su pensión gracia de jubilación.

2. Marco legal

2.1 Régimen normativo de la pensión gracia de jubilación.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a recibir una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los temas regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Esta prerrogativa tuvo como fundamento para su estipulación, las difíciles condiciones salariales en las que se encontraban los educadores de las señaladas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para financiar la deuda laboral asumida.

La norma en comento delimitó los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de tal prestación así:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: i). Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ii). Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. iii). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. iv). Que observa buena conducta. V). Que si es mujer esté soltera o viuda. vi). Que haya cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Así entonces, la pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo en comparación con los docentes de nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores. Su principal connotación es su carácter "gratuito", es decir, que la Nación la concedía sin que existiera vínculo alguno con el beneficiario (Docente territorial), ya que solo mediaba el propósito del legislador de reconocer y compensar los esfuerzos de estos educadores.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, siempre que cumplan función docente; y cuyos servicios hayan sido prestados bajo una o varias vinculaciones de tipo territorial o nacionalizada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, no se pueden computar las experiencias que reciban o hayan recibido pensión o recompensa nacional; es decir, se excluyen las vinculaciones nacionales.

Bajo la anterior perspectiva, importa destacar que, para el cómputo de los años de servicio se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como de la normalista, al igual que el laborado en la inspección. Así lo señaló el artículo 6º de la citada Ley 116 de 1928:

“Artículo 6o.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección”.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 dispuso:

“Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

La Ley 91 de 1989, acerca de los conceptos de docente nacional y nacionalizado, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

El literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, despejó la duda respecto a si los maestros nacionalizados tenían derecho o no a la pensión gracia de jubilación, por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, así:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

De los referentes normativos transcritos se concluye que la pensión gracia cobija a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, distrital, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

En pronunciamiento de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º del artículo 4º prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores locales o regionales.

“(…) Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º. art. 3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha

expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundada serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundada oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "**A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**"

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales, distritales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

La Sala Plena del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación por importancia jurídica, el 21 de junio de 2018, dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014), consolidando las posturas que se venían examinando respecto del reconocimiento pensión gracia¹⁵. En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional que "*para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.*"

¹⁵ Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 21 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014)8Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Igualmente, en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda hizo alusión a la diferencia entre los docentes nacionales y aquellos que hicieron parte del proceso de nacionalización, en los siguientes términos:

“37. Esta Corporación, en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos: «El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913). Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»

38. De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.¹⁶

39. Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, así:

«2.3.2. De la vinculación del personal docente. En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

«Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. [...]

*Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. [...] Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” [...] De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. **No tienen derecho a ella,***

¹⁶ Sentencia del 29 de octubre de 2020 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 25000-23-42-000-2015-03743-01 (0578-2018).

aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.» (Negrillas fuera de texto original).

40. De lo anterior se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.” Así las cosas, es diáfano que cuando se trate de tiempos aportados por parte del orden nacional estos no podrán tenerse en cuenta para efecto del reconocimiento de la pensión gracia.”

No cabe duda entonces que la *pensión gracia* es una dádiva reservada de manera exclusiva por el legislador para los docentes territoriales y los que posteriormente se nacionalizaron en virtud de la Ley 43 de 1975, entre los años 1976 y 1980, justificada en que sus ingresos eran inferiores a los de sus pares nacionales. A éste beneficio, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**»

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas **del orden nacional**, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

3. El caso concreto

3.1 De los documentos allegados al expediente Administrativo:

Al expediente administrativo digitalizado No. 10783, se encuentran incorporados los siguientes documentos correspondientes a la accionante:

- Resolución 13394 de 11 de marzo de 1993, por la cual la otrora Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de la señora PIRATEQUE CAMARGO MARA BERENICE, quien de acuerdo con la parte motiva de dicha resolución nació el 04 de agosto de 1991, que el último cargo desempeñado fue el de maestra en el Ministerio de Educación Nacional, y que laboró un total de 7251 días en las siguientes instituciones educativas:

| | <u>Desde</u> | <u>Hasta</u> |
|---------------------------------|--------------|--------------|
| MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 690101 | 741231 |
| MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 770509 | 780822 |
| MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 780823 | 830113 |
| MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 831117 | 910731 |

- Resolución 000888 del 06 de febrero de 1995, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora María Berenice Pirateque Camargo a partir del 4 de agosto de 1991, incremento que se hizo con base en los factores salariales devengados durante el año de consolidación del derecho comprendido entre el 5 de agosto de 1990 y el 4 de agosto de 1991, y que incluyeron la asignación básica y el 15% de sobresueldo.

- Resolución 01076 de 10 de septiembre de 2002, por la cual se aceptó la renuncia de la actora PIRATEQUE CAMARGO como docente de la Normal Nacional del municipio de Icononzo a partir de la misma fecha.

- Resolución 00989 de 26 de enero de 2004 por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la accionante por nuevos tiempos, a partir del 10 de septiembre de 2002, a saber:

| | <u>Desde</u> | <u>Hasta</u> |
|----------------------------------|--------------|--------------|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 19910801 | 20020909 |

- Resolución 005181 de 07 de febrero de 2006, a través de la cual, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia de la accionante, la cual había sido ordenada mediante sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2005 proferida por el Juzgado 6º Labora del Circuito de Ibagué.

- Resolución 3506 del 04 de mayo de 2006, a través de la cual la entidad accionada decidió el recurso de reposición propuesto contra la Resolución anterior, confirmándola en todas sus partes

- Resolución 09929 de 03 de noviembre de 2006, con la cual la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2006 por el juzgado Primero Laboral de Ibagué, en la que le ordenó resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el accionante el 23 de febrero de 2006 contra la Resolución 05181 de 07 de febrero de 2006, teniendo en cuenta el régimen especial de pensión gracia, absteniéndose de aplicar las leyes 33 y 85 de 1985. En dicha resolución, se ordenó reliquidar la pensión gracia de la actora a partir del 04 de agosto de 1991.

- Certificado de servicios prestados expedido el 06 de mayo de 1980 por el Jefe de División de Persona del Ministerio de Educación, indicando que MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO prestó sus servicios a ese Ministerio **a partir del 09 de mayo de 1977**, para un total de 2 años, 27 días, 09 meses, **y que actualmente trabaja en la Anexa Normal Nacional de Roldanillo – Valle.**

- Certificado de servicios prestados No. 154 expedido por la Normal Nacional “Jorge Isaacs” del Departamento del Valle del Cauca, señalando que la actora se vinculó a ese plantel Nacional el **23 de agosto de 1978 hasta el 13 de octubre de 1983.**

- Certificado de salarios devengados por la hoy demandante con fecha de expedición del 30 de agosto de 1991, suscrito por el rector y pagador de la Escuela Normal Nacional Mixta de Icononzo Tolima, dando cuenta del pago de salarios en favor de la señora Pirateque Camargo, quien laboró como maestra en la Escuela Anexa a la Normal, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución 18993 de octubre 21 de 1983, y cuyos pagos se efectuaron entre enero de 1990 y agosto de 1991.

- Certificados expedidos por el pagador de la Escuela Normal Nacional Mixta de Icononzo Tolima, dando cuenta de salarios cancelados en favor de la señora María Berenice Pirateque como maestra en práctica docente en los años 1991, 1992 y 1993.

- Certificado de servicios prestados No. 29.070 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, señalando que la actora prestó sus servicios en el nivel básica secundaria, vinculación en propiedad (ilegible) Nacional en forma continua; que hasta la última fecha se desempeñó como Docente en la Escuela Normal Superior, Escuela Mixta ubicada en Icononzo Tolima. Igualmente se detalla su historia laboral, y las entidades educativas en las que prestó sus servicios, así: **1) Escuela Filo Larga Guacamaya S. Vicente del C. del 1o de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre**

de 1970, *ii*) Escuela Inmaculada Trocha 4 Valparaiso (Traslado) del 1º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972, *iii*) Escuela Alto Río Chiquito –Florencia del 1º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972, *iv*) Escuela Alto Río Chiquito del 1º de enero de 1973 al 22 de febrero de 1976, *v*) Col. Dptal. Nuestra Señora del Carmen (ilegible) – Traslado- del 12 de marzo de 1976 al 06 de marzo de 1979, *vi*) Escuela Anexa a la Normal Nacional de Cunday (Traslado) 09 de marzo de 1979 al 29 de octubre de 1983, *vii*) Escuela Anexa a la Normal Nacional Mixta de Icononzo (traslado) del 21 de octubre de 1983 al 09 de septiembre de 2002. **Retiro. 09 de septiembre de 2002.**

- Resolución No. 1076 de 10 de septiembre de 2002, en secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima acepta la renuncia presentada por la docente Pirateque Camargo.

3.2 Análisis sustancial

La apoderada actora asevera que la demandada no reunió los requisitos legales para obtener su pensión gracia de jubilación, pues si bien es cierto nació el 4 de agosto de 1941, los periodos de servicio que se acumularon para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación gracia no son idóneos para tal efecto, pues el nombramiento en algunos establecimientos educativos es de origen Nacional, y sin embargo, se computaron esos tiempos de servicio del orden nacional, y no los 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, actos que considera ilegales por ser contrarios a la normativa que rige la pensión de jubilación gracia. Los tiempos de origen Nacional que señala la parte demandante son los siguientes:

- De origen Nacional:

- Ministerio de Educación: Del 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1974, y desde el 9 de mayo de 1977 al 22 de agosto de 1978.
- Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Tolima: Desde el 17 de noviembre de 1983 al 09 de septiembre de 2002, vinculación "Nacional", nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según la Resolución No. 18993 de 21 de octubre de 1983, laboró en la Escuela Normal Nacional Mixta Icononzo-Tolima. El último cargo desempeñado por la señora PIRATEQUE CAMARGO fue el de docente en la Normal Nacional del municipio de Icononzo.
- Secretaría de Educación del Valle del Cauca: Del 23 de agosto de 1978 al 13 de octubre de 1983, con vinculación Nacional, laboró en la Normal Nacional Jorge Isaacs.

No obstante, lo anterior, mediante Resolución No. 13394 del 11 de marzo de 1993 la liquidada CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de la hoy demandada, liquidando el 75% devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, con la inclusión de los factores de salario básico, en cuantía de \$96.690,34 m/cte, efectiva a partir del 4 de agosto de 1991. Igualmente, a través de la Resolución 00888 del 6 de febrero de 1995 CAJANAL reliquidó la referida pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales, liquidando el 75% de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional (5 de agosto de 1990 y 4 de agosto de 1991), con la inclusión de los factores salariales de asignación básica y sobresueldo 15%, incrementando la cuantía de la mesada a partir del 4 de agosto de 1991. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 0989 del 26 de enero de 2004 la extinta CAJANAL reliquidó nuevamente la pensión gracia a la fecha del retiro del servicio, liquidando la misma con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (2001-2002), elevando la cuantía de la misma, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2002.

La demandada MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, por conducto de su apoderada sostuvo que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de la demandada ya que ni siquiera se allegaron al proceso los actos administrativos demandados junto con sus respectivas actas de posesión que demuestren el nombramiento de la accionada, por lo que a su juicio resulta irrazonable e impertinente pretender la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, que ni siquiera fueron allegados al proceso, y mucho más afirmar que la demandada no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia sin tener elementos de juicio que demuestren tal aseveración.

A juicio de la defensa no es procedente desestimar la fuerza ejecutoria de los mencionados actos administrativos, pues su ejecutividad cumple con dos aspectos fundamentales, como es la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada su firmeza, y enfatizó que la parte accionante no probó la existencia de la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados, debido a que no se aportaron al proceso, lo que conduce a un obrar de mala fe, denotando el mal proceder de la entidad puesto que la accionada es una persona honorable, con principios de buena fe basados en la ética y la moral.

3.2.1 Asunto preliminar:

Lo primero que debe destacar la Sala es que, contrario a lo afirmado por la apoderada del extremo pasivo, la parte actora presentó junto con la demanda el correspondiente expediente administrativo debidamente digitalizado contentivo de todos los actos administrativos que fueron nulitados en el presente proceso, algunos de ellos con la constancia de notificación personal a la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, junto con copia de los recursos y alegatos presentados por algunos abogados de la hoy demandada ante la Caja Nacional de Previsión, de suerte que no solo falta a la verdad la togada que representa los intereses de la persona accionada, sino que además, tal argumento no puede impedir al Tribunal el realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados en la presente acción de lesividad.

Además, debe destacarse, que copia del referido expediente digitalizado fue remitido por la apoderada actora al correo electrónico de la accionada y a los demás sujetos intervinientes, incluyendo el Ministerio Público, de suerte que si lo que reclama la defensa de la accionada es el envío del expediente físico, debe recordársele que el D.L. 802 de 2020 introdujo en el ordenamiento procesal profundas modificaciones, al extremo que es al actor a quien corresponde remitir al correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos (artículo 162 del CPACA), ya que la notificación de la admisión de la demanda se perfecciona con el envío electrónico por parte del juez de la providencia que la admita. Obviamente, si alguno de los sujetos procesales advierte alguna inconsistencia en ese trámite preliminar, como el no allegamiento de los anexos por ejemplo, así deberá expresarlo, reclamando la complementación de la información, ora interponiendo los recursos legales pertinentes, situación que no aconteció en el *sub lite*, donde la apoderada de la demandada no solo tuvo oportunidad de contestar la demanda, sino la de controvertir los argumentos de la medida cautelar que fue impetrada por el extremo activo, sin que en ningún momento mostrara inconformidad por la presunta falta de acompañamiento de los actos administrativos demandados a la controversia judicial.

Sentado lo anterior, corresponde al Tribunal determinar, de acuerdo con la reforma introducida por la parte actora a la demanda, si la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y a las consiguientes reliquidaciones pensionales conforme se ordenó en las Resoluciones No. 13394 del 11 de marzo de 1993, 00888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004 y 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, en caso contrario, si como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos censurados, es viable o

no la devolución a la demandante de las sumas de dinero que la accionada ha recibido como consecuencia del reconocimiento de la pensión gracia, y de sus posteriores reliquidaciones.

Según lo afirma la parte actora, la demandada Pirateque Camargo prestó los siguientes tiempos de servicio: *i)* Ministerio de Educación: Desde el 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1974, y desde el 9 de mayo de 1977 al 22 de agosto de 1978. *ii)* Secretaría de Educación del Valle del Cauca: Del 23 de agosto de 1978 al 13 de octubre de 1983, vinculación “Nacional”, laboró en la Normal Nacional Jorge Isaacs. *iii)* Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Tolima: Desde el 17 de noviembre de 1983 al 09 de septiembre de 2002, vinculación “Nacional”, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según la Resolución No. 18993 de 21 de octubre de 1983, laboró en la Escuela Normal Nacional Mixta Icononzo-Tolima. El último cargo desempeñado por la señora PIRATEQUE CAMARGO fue el de docente en la Normal Nacional del municipio de Icononzo Tolima.

A través de la Resolución 13394 de 11 de marzo de 1993, la otrora Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de la señora PIRATEQUE CAMARGO MARIA BERENICE, siendo el último cargo desempeñado el de maestra en el Ministerio de Educación Nacional, laborado un total de 7251 días, así:

| | <u>Desde</u> | <u>Hasta</u> |
|----------------------------------|--------------|--------------|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 690101 | 741231 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 770509 | 780822 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 780823 | 831013 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 831117 | 910731 |

Asimismo, según lo consigna la Resolución 00989 de 26 de enero de 2004, por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la accionante por nuevos tiempos, a partir del 10 de septiembre de 2002, se indicó que prestó sus servicios como docente:

| | <u>Desde</u> | <u>Hasta</u> |
|----------------------------------|--------------|--------------|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | 19910801 | 20020909 |

De acuerdo con lo anterior, y en relación a las vinculaciones laborales a las instituciones educativas por parte de la demanda, se encuentra acreditado que la señora PIRATEQUE CAMARGO prestó sus servicios como **docente Nacional**, designada por el Ministerio de Educación en los siguientes periodos: Del 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1974; y desde el 9 de mayo de 1977 al 22 de agosto de 1978. Por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca: Con vinculación Nacional, del 23 de agosto de 1978 al 13 de octubre de 1983, laborando en la Normal Nacional Jorge Isaacs. Por el Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Tolima, con vinculación Nacional, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según la Resolución No. 18993 de 21 de octubre de 1983, laboró en la Escuela Normal Nacional Mixta Icononzo-Tolima. El último cargo desempeñado por la señora PIRATEQUE CAMARGO fue el de docente en la Normal Nacional del municipio de Icononzo Tolima, del 17 de noviembre de 1983 al 09 de septiembre de 2002, habiéndose desvinculado del servicio el día 09 de septiembre de 2002, en virtud de la aceptación de su renuncia en los términos de la Resolución No. 1076 de 10 de septiembre de 2002, suscrita por el secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

Ahora bien, se precisa que acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los conceptos de docente nacional, nacionalizado, y territorial se originan en la autoridad administrativa de la cual emana el correspondiente nombramiento, vale decir, que corresponde a “**Personal nacional**”, los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional., “**Personal nacionalizado**”, los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, y “**Personal territorial**”. Los docentes

vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

A partir del material probatorio precedentemente relacionado, resulta pertinente asegurar de manera sumaria e inicial, que los periodos en los que la señora MARA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO ofició como **docente Nacional**, designada por el Ministerio de Educación Nacional, no son aptos para computarlos para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, pues, se reitera, las distintas vinculaciones se realizaron en virtud de actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, los cargos desempeñados en la Normal Nacional Jorge Isaacs, del 1º de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1974, y del 9 de mayo de 1977 al 22 de agosto de 1978, en el Departamento del Valle del Cauca, así como su vinculación por el Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Tolima, a través de la Resolución No. 18993 de 21 de octubre de 1983, laborando en la Escuela Normal Nacional Mixta Icononzo-Tolima, y docente en la Normal Nacional del mismo municipio, del 17 de noviembre de 1983 al 09 de septiembre de 2002, son del orden NACIONAL, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, la calidad de docente nacional, nacionalizado y territorial está dada por el acto de nombramiento del docente. En este caso, el cargo desempeñado, se reitera, lo fue en una institución educativa del Ministerio de Educación Nacional con una vinculación legal y reglamentaria directa con dicha autoridad como entidad nominadora, de suerte que la naturaleza de su cargo como educadora oficial en ese lapso tendría que considerarse del orden nacional.

Asimismo, tal como se planteó en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, para efectos de demostrar la calidad del docente cuya pensión gracia se discute en virtud de la naturaleza de su vinculación estatal, bien sea como maestro del orden nacional, nacionalizado o territorial, el medio preferente para el mentado fin es el acto administrativo de nombramiento donde se haga evidente el tipo de relación legal y reglamentaria. Empero, aún bajo esa intelección, debe resaltarse que aquel documento no es la única prueba idónea y conducente para acreditar lo propio, toda vez que la referida regla jurisprudencial concibió una excepción válida y aplicable a eventos donde no reposa la pieza aludida.

Al respecto se precisó en la mentada providencia lo siguiente:

*«[...] vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.» (Subrayado fuera de texto).*

Según lo precisado, la propia autoridad nominadora puede certificar y determinar documentalmente la calidad del vínculo legal sostenido con el docente, lo cual, si se realiza de forma expresa y clara, puede suplir la ausencia del respectivo acto administrativo de nombramiento al igual que su acta de posesión.

De cara a dicha precisión, encuentra la Sala que si bien, en el presente asunto no se allegaron al expediente las copias de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora PIRATEQUE CAMARGO se aprecia empero del certificado laboral No. 29.070 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima que la docente hoy demandada prestó sus servicios en el nivel básica secundaria, vinculación en propiedad (ilegible) **Nacional** en forma continua desde el 09 de marzo de 1979 hasta el 09 de septiembre de 2002 en que se desempeñó como Docente en la Escuela Normal Superior y Escuela Mixta dela misma Institución Educativa ubicada en el municipio de Icononzo Tolima.

De igual manera, si bien el precitado certificado detalla la historia laboral de la hoy demandada en otras instituciones educativas, que en conjunto suman en total 6 años y 22 días, y cuyos servicios fueron prestados en la Escuela Filo Larga Guacamaya S. Vicente del C. del 1º de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1970, Escuela Inmaculada Trocha 4 Valparaiso (Traslado) del 1º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972, Escuela Alto Río Chiquito –Florenca del 1º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972, Escuela Alto Río Chiquito del 1º de enero de 1973 al 22 de febrero de 1976, y Col. Dptal. Nuestra Señora del Carmen (ilegible) – Traslado- del 12 de marzo de 1976 al 06 de marzo de 1979, a la Escuela Anexa a la Normal Nacional de Cunday (Traslado), tales periodos no son suficientes para acreditar los 20 años de servicios reclamados por la legislación relativa al reconocimiento de la pensión gracia, asumiendo en gracia de la discusión que estos últimos establecimientos educativos sean territoriales o nacionalizados.

Sobre el punto se recuerda que la prerrogativa de la pensión gracia, fue instituida por el legislador a través de la Ley 114 de 1913 y sus posteriores normas de regulación y modificación, como una prestación económica con fines compensatorios respecto de una situación de desigualdad que se presentó entre los docentes que habían sido vinculados por la Nación y aquellos que fueron vinculados por los diferentes entes territoriales de manera directa. Su otorgamiento estaba condicionado precisamente a que se acreditara un período específico de servicio como maestro de educación básica (primaria o secundaria), pero exclusivamente del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado, así como el cumplimiento de 50 años de edad.

Según se consigna en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, la pensión gracia tiene como beneficiarios a los docentes nacionalizados, sean estos vinculados por las entidades territoriales con anterioridad y posterioridad al 01 de enero de 1976, pero en todo caso antes del 31 de diciembre de 1980, y que en todo caso con esa vinculación hayan completado el tiempo de servicios necesario para la pensión.

Asimismo, acorde con la sentencia de unificación SU-014 de 22 de enero de 2020 la Corte Constitucional, la calidad de nacional, nacionalizado y territorial está dada por la entidad que expide el acto administrativo de nombramiento y carácter territorial o nacional de la plaza docente en el cual es nombrado el docente, es decir, que no es dable para acceder a la pensión gracia la acreditación de ese tiempo de servicios en establecimientos educativos del orden nacional, ni la acumulación de tiempos de servicio con vinculaciones anteriores al 31 de diciembre de 1980 inclusive y tiempos de servicio con vinculaciones posteriores al 01 de enero de 1981, sean estos últimos producto de vinculación con el pago con recursos de las entidades territoriales o recursos provenientes del situado fiscal, o sistema general de participaciones.

Significa lo anterior que, si bien la demandante se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, solo le resultaban computables para la pensión gracia los tiempos laborados anteriores entre los años 1969 y el mes de marzo de 1979, por cuanto son del orden territorial - nacionalizado.

Aquellos prestados a partir del mes del 09 de marzo de 1979 en adelante, no pueden tenerse en cuenta para los propósitos que animaron la expedición de la Resolución 13394 del 11 de marzo de 1993, por la cual la otrora Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de la señora PIRATEQUE CAMARGO MARA BERENICE, habida cuenta que se trata de vínculos laborales de carácter Nacional, no aptos para tener en cuenta en tratándose del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia. Por consiguiente, se anulará la Resolución 13394 del 11 de marzo de 1993, por haber reconocido la pensión de jubilación gracia en favor de la señora MIARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, computando tiempos de servicio del orden nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado.

Se dirá igualmente que las resoluciones, 000888 del 6 de febrero de 1995, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora María Berenice Pirateque Camargo a partir del 4 de agosto de 1991, con base en los factores salariales devengados durante el año de consolidación del derecho comprendido entre el 5 de agosto de 1990 y el 4 de agosto de 1991, 00989 de 26 de enero de 2004, por la cual se reliquida la pensión de jubilación de la accionante por nuevos tiempos, a partir del 10 de septiembre de 2002, y 09929 de 03 de noviembre de 2006, con la cual la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2006 por el juzgado Primero Laboral de Ibagué, en la que ordenó reliquidar la pensión gracia de la actora a partir del 04 de agosto de 1991, corren la misma suerte de la Resolución 13394 del 11 de marzo de 1993, vale decir, que como se trata de actos administrativos que se expidieron en desarrollo del acto administrativo principal, debe sufrir las consecuencias legales de la invalidación de la resolución primigenia.

3.2.2 Reintegro de dineros

Con relación a la devolución de valores pagados en exceso a los que tenía derecho la demandada y que fueron pagadas a través de los actos administrativos demandados, considera la Sala que de conformidad con lo manifestado tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional dentro de sus pronunciamientos; el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vir bonus)”*. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*.¹⁷

En este sentido y conforme al artículo 83 Constitucional, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe; y (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante **las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario**¹⁸. Principio éste que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros¹⁹.

Con los argumentos anteriormente expuestos y yendo en armonía con lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual establece que “los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, *“sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe”*, esta Sala NEGARÁ la pretensión orientada a la devolución de valores pagados a la actora como consecuencia del reconocimiento y pago de la pensión gracia indebidamente concedida a la hoy demandada, así como los mayores valores cancelados como consecuencia de la reliquidación de sus mesadas pensionales.

Por lo demás, se dirá que dentro del proceso la apoderada de la parte accionante no acreditó la presunta mala fe con la que obró la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO al haber solicitado a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL – E.I.C.E – (actualmente liquidada) la reliquidación de su pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio, o aportando algún

¹⁷ Ver Sentencia T-475 de 1992.

¹⁸ Ver Sentencia C-071 de 2004.

¹⁹ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

elemento de juicio orientado a desvirtuar la presunción legal que cobija a la buena fe.

4. De la condena en costas

En relación a la condena en costas, estas se pueden denominar como los gastos ordinarios del proceso y otros gastos que se pueden generar por situaciones específicas, tales como traslado de testigos, practica de pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia, transporte de expedientes, pólizas, copias, etc., a los cuales se vea sometido el proceso.

Ahora en relación a la imposición de la condena en costas el Código General del Proceso en su artículo 365 enuncia:

“artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellas en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. A demás en los casos especiales previstos en el código.

A demás se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación la temeridad o la mala fe.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciarse condena parcial expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...).” (Subrayado fuera de contexto)

Por otro lado, el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, se pronunció en relación a la imposición de la condena en costas en los siguientes términos:²⁰

“El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes”.

En relación a la mala fe o temeridad de las partes la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones:

²⁰ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, de 7 de abril de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 00022- 2013 (interno 1291 – 2014).

“Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente: [...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365”.

Y, el Consejo de Estado, respecto de la liquidación de la condena en costas indicó:

“Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]”.

La misma Corporación, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, se pronunció en relación a la imposición de la condena en costas en los siguientes términos:²¹

“El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes”.

En relación a la mala fe o temeridad de las partes la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones:

“Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente: [...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365”.

Y, el Consejo de Estado, en relación de la liquidación de la condena en costas indicó:

“Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]”.

De los anteriores apartados legales y jurisprudenciales, se puede decir que frente a las providencias judiciales donde el operador jurídico acceda parcialmente a las pretensiones de la parte actora, este, con cierta autonomía que la misma ley le otorga, podrá abstenerse de ordenar su pago, siempre y cuando explique los motivos por los cuales lo hace, obviamente, para que proceda la condena en costas, las mismas deben estar debidamente acreditadas en el expediente.

²¹ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, de 7 de abril de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 00022- 2013 (interno 1291 – 2014).

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, ordenando en este último caso, incluir como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de las resoluciones 13394 del 11 de marzo de 1993, 000888 del 6 de febrero de 1995, 00989 del 26 de enero de 2004, y 09929 del 3 de noviembre de 2006 expedidas por CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia sin el cumplimiento de requisitos legales a favor de la señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, computando tiempos de servicio del orden nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

En firme ésta providencia, regresen los autos al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

**Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ef8ac1f8a5f834a477d7ad7f6767dff0824e49d569bc4bc8b95dd08d94f9a**

Documento generado en 01/04/2022 10:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**